

Popayán, Cauca, 31 de mayo de 2024

Doctora:
GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez Quinta Administrativa de Circuito de Popayán
En su Despacho

Expediente 1900133330005 – 2017 00365 00

Demandante JORGE ELIECER PORTILLA LÓPEZ
Demandado MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA – EMPRESA
CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EMCASERVICIOS

Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

APELACIÓN A SENTENCIA

Nº 076 - 2024

ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 76312497 Expedida en Popayán Cauca, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderado del demandante JORGE ELIECER PORTILLA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.893, por intermedio del suscrito, en la que se formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA y la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS, para que fuese declarada la responsabilidad administrativa por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados el pasado 28 de octubre de 2015, cuando el señor ELIECER PORTILLA LÓPEZ resultó lesionado al caer en un hueco con su silla de ruedas en el municipio de Bolívar, Cauca, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas. Dentro de la defensa se aportaron pruebas, se practicaron , en los alegatos fueron advertidos de la posible fraude procesal, incluso por ir en contra de las pruebas, entre otras el hecho de no haber reportado el incidente ante la entidad no quiere ello demostrar, que los hechos, no existieron

El contexto es el siguiente: El municipio de Bolivar Cauca y EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS , realizó perforaciones para adecuación de servicio de agua en el barrio Belén del municipio de Bolívar mi poderdante en silla de ruedas, no se percató de ello porque no existía señalización y se precipitó al vacío hasta el punto de tener que ser intervenido de urgencias en un centro de salud, debido a que se causó fractura de tibia y deformidad de tobilloderecho fue valorado en la Clínica La Estancia y en el Hospital Susana López de Valencia, tal y como lo demuestra la historia clínica (prueba no tenida en cuenta)

Se desprende del informe que propone excepciones el demandado y que transcribe el juzgado:

“Culpa exclusiva de la víctima: ya que se desprende de los informes de interventoría que el único sector donde se continuó con intervenciones de obra fue en el barrio Belén Alto donde está ubicado el tanque de Belén, el cual se encontraba en un lugar de difícil acceso por la pendiente, se trataba de una vía de piedra, por lo que no es posible que el demandante haya transitado por ese sector en silla de ruedas y de haberlo hecho se expuso al riesgo de tropezar por las condiciones de la zona a pesar de haberse cumplido con la señalización para evitar accidentes de transeúntes. Por lo tanto, el comportamiento del demandante fue decisivo, determinante y exclusivo en la ocurrencia del hecho dañoso y respecto de EMCASERVICIOS hay lugar a la exoneración por no haber generado el daño, ni haber puesto con su actuar ya sea activo u omisivo en riesgo a la comunidad que transitaba por el barrio Belén Alto”.

Lo dicho anteriormente riñe con la verdad que la parte demandada predica, y es que argumentan no saber el lugar de ocurrencia de los hechos claro está y se pasó por alto, que es el barrio Belén del municipio de Bolívar Cauca.

La inasistencia tal y como se desprende de las pruebas allegadas, es considerado un indicio en contra de las demandadas, el juzgado lo pasó por alto. Y es que parecía letra muerta, el que los ritos procedimentales no sean cumplidos como así lo determina la norma, que a inasistir a la cita conciliatoria se verá enfrentado a que sus alegatos le sean contrarios, ello no afectó absolutamente a la parte plural demandada, aun cuando sus argumentos de exculpación no sean contundentes.

Manifiesto no solo estar desacuerdo con el fallo, que niega algo tan evidente como una intervención médica, cuando se adjunta la historia clínica, cuando en ella se puede observar que efectivamente que así sucedieron los hechos, cuando efectivamente son pruebas que no se tuvieron en cuenta.

Honorable Magistrado está probado que el municipio de Bolívar, a través de la suscripción de un convenio con EMCASERVICIOS para que la entidad ejecutara los recursos de saneamiento básico del municipio en virtud de pertenecer al Plan Departamental de Aguas, y que dentro del convenio celebrado manifestó llevar a cabo la actividad correspondiente al servicio requerido integrando todas las actividades y elementos necesarios encaminados a brindar la seguridad de la comunidad en ejercicio de la ejecución del convenio, por lo que EMCASERVICIOS **tenía el deber de cuidado** de la obra realizada. Ello no se realizó, al inexistir señalización, fue que el señor PORTILLA cayó al vacío, con las consecuencias que se debaten en ese plenario y que de todas maneras, quien debía garantizar la transitabilidad era EMCASERVICIOS y éste no cumplió con los protocolos, legales que debía cumplir. Repito llevaron a un perito al proceso, que determinó que ningún accidente había ocurrido, sin pruebas que acrediten lo dicho.

Por su parte, el Consorcio Bolívar también transcribe tesis como:

- “Ausencia de responsabilidad: las obras civiles realizadas por el CONSORCIO BOLÍVAR 2014, en el barrio Belén Alto del municipio de Bolívar, donde aparentemente sucedió el accidente al demandante, en esa fecha ya habían finalizado las obras de fundición del concreto, con ello no existía perforaciones o huecos, y si ocurrió algún accidente, no se debió a un hueco de obra y además existe responsabilidad de JORGE ELIECER PORTILLA LÓPEZ, al ingresar al lugar de la obra que tenía señalizaciones y cintas de seguridad que advertían el peligro y cierre de vía.

Es claro, honorable Magistrado, que no existe prueba de que hayan ubicado **señalización en la obra**, por el contrario, se le da mucha credibilidad rotunda y así se da por sentado, a los dichos sin soporte que así lo confirmara, es más sugieren al director del proceso, que la culpa fue de mi poderdante, por falta de cuidado al transitar por la vía intervenida, tal y como lo puede corroborar a continuación lo que demuestra una vez mas , que no les asiste la razón:

- precisamente el demandante en un acto de imprudencia ignoró la señalización de obra. Indica que la parte demandante acredita la supuesta configuración de una falla del servicio y que se haya generado perjuicios con ocasión de un accidente. Y en caso de que se llegaren a demostrar los perjuicios existe una póliza con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, póliza para cubrir los perjuicios extrapatrimoniales respecto al posible daño a la salud, la cual tiene un límite respecto de la cuantía.

ES LA HISTORIA CLINICA, QUE NOS PERMITE AUN CON todas las vicisitudes de este proceso, porque además el demandante, no asistió a las audiencias perdió su contacto, además de ir a buscarlo en donde me dio que vivía, le envié razones con un conocido suyo de apellido Ceron Samboní, le escribí a su correo no fue posible contactarlo. En fin, la historia clínica es la que permite explorar lo que ahí se consigna y por supuesto si se desecha, no existirá prueba que determine la causa y el daño posterior, lo que permite la imputación de la conducta lesiva de las demandadas, asimismo los interrogatorios amañados que dejan entrever, no solo la negativa que existió un accidente lo que por supuesto es configurativo de un fraude procesal o por lo menos un falso testimonio, mas aun cuando se está bajo la gravedad del juramento y frente a un operador que reviste investidura y al que no se le puede engañar , con falasias y con aseveraciones no probadas

- Historia clínica HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA a nombre del señor JORGE ELIECER PORTILLA LÓPEZ³⁸:

“Fecha: 30/octubre/2015: NOTAS DE ENFERMERÍA:

Subjetivo-objetivo: ingresa masculino a sala de procedimientos despierto, alerta en compañía de familiar en silla de ruedas con antecedentes de trauma raquímedular, en el momento refiere que sufre caída desde una silla de ruedas eléctrica a una alcantarilla, en el momento con dolor en pie derecho el cual tiene férula de yeso colocado en I nivel, es valorado por médico de turno quien ordena aplicación de analgesia toma de RX y revalorar con resultados con traumatología. Se cumple orden.

Recibo paciente en sala de urgencias procedimientos, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona en sala de espera, presentando trauma de pie derecho conférula de yeso, antecedentes de trauma raquimedular, en silla de ruedas, ahora hemodinámicamente estable, sin dolor, sin fiebre, pulsos periféricos y llenado capilar presentes, sin complicaciones aparentes.

Egresado paciente de sala de urgencias procedimientos, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona en compañía de familiar, en silla de ruedas, es revalorado por médico de turno quien ordena salida, se entrega fórmula médica, se dan indicaciones médicas, cita de control en 4 semanas con ortopedia, orden para tomarse RX de control en 4 semanas, sale sin dolor, con férula de yeso, pulsos periféricos y llenado capilar presentes, hemodinámicamente estable, se dan recomendaciones de signos y síntomas de alarma para regresar por urgencias en caso de dolor agudo, fiebre alta, edema, uso de muletas, no apoyar el pie, sale sin complicaciones aparentes.

Fl. 150-157: Motivo de consulta: Me caí

Enfermedad actual: paciente quien ayer a las 08+30 h mientras se desplazaba en una silla eléctrica presenta caída por problemas en la carretera, ya que hay una obra de cambio de acueducto, con trauma por aplastamiento en pie derecho al caer en un hueco, valorado en hospital de Bolívar donde toman radiografía de tobillo derecho con fractura epífisis inferior tibia, acude para valoración por traumatología niega fiebre.

Estado general: buen estado general ingresa en silla de ruedas.

Examen físico: extremidades: paraplejía, miembros pélvicos con atrofia, miembros pélvicos con atrofia, miembro pélvico derecho férula de yeso posterior suropedía, al retirar con edema en dorso de pie, no calor, no rubor, no heridas.

Análisis y plan: paciente masculino de 47 años con secuelas de trauma raquimedular con traumatismo directo miembro pélvico derecho con fractura tibial, se ordena nuevamente radiografía intrahospitalaria ya que se muestra de mala calidad la de Timbío, se ordena analgesia y valoración por traumatología, paciente y familiar refieren entender.

Diagnóstico: fractura de la epífisis inferior de la tibia.

Subjetiva: paciente que sufre trauma en pie derecho al caer de silla de ruedas en un hueco. Posteriormente dolor.

Objetiva: buen estado. Paraplejía, edema en maléolo medial de tobillo derecho. RX muestra FX de maléolo medial, densidad ósea disminuida.

Análisis: paciente con antecedente de trauma raquimedular con paraplejía, ahora con FX de maléolo medial desplazada y mala calidad ósea. Se considera por patología previa de paciente y no pronostico marcha manejo ortopédico no quirúrgico con férula posterior.

Plan: férula posterior, analgesia, cita control en 4 semanas con RX.

Diagnóstico: fractura del maléolo interno.”

Se pone de presente Doctrinantes que conceptúan sobre EL DAÑO, pero no se precisa en el contenido de la RATIO DECIDENDI, cual de ellos no fue incumplido, para negar las pretensiones, es más se transcriben conceptos de una norma que se encuentra fuera de ordenamiento jurídico y que no me otorga la facilidad de ir en contra de este plantamiento a éste CARGO del cual no estoy de acuerdo:

“... En este orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico...”

A renglones amplios seguidos el ad quo, le imprime duda al hecho de que no sufrió daño, tampoco se entiende que así mi poderdante esté en silla de ruedas, pudiese inventar o elaborar una historia clínica, que determina claramente, que por causa de las obras, él y su desplazador mecánico o silla de ruedas cayó al vacío, imposible inventarse, exámenes, tratamiento, daño físico, cuando en realidad lo que sucedió fue por interacción entre CAUSA EFECTO- cual sería la prueba de la ocurrencia del evento? Lo que se consignó en dicha historia clínica, que por supuesto no se HABLA DE ELLA, ni lo que los galenos en ella dejaron consignados. El encontrar la verdad y soportadas en todas las pruebas obrantes, determinan no solo la ocurrencia del hecho, las técnicas de probar si fue o no el hecho, por supuesto radican en el testimonio que él mismo hubiese dado, pero no es menos cierto, que la historia clínica que determina TIEMPO MODO Y LUGAR, no se debe desechar o ¿existe alguna razón para no tenerse en cuenta si de ella se se habla en la ratio decidendi ?

En el escrito de la razones para decidir claramente se objetiviza, se nos da la razón, pero de manera sorprendente el fallo es adverso :

Para el caso, la demanda señala que el actor sufrió el evento dañoso el día 28 de octubre de 2015, y para el efecto se aporta únicamente la historia clínica del Hospital Susana López de Valencia, en la que se registra como fecha de ingreso el 30 de octubre de 2015, con anotación de “Paciente quien ayer a las 08+30 h mientras se desplazaba en una silla eléctrica presenta caída por problemas en la carretera, ya que hay una obra de cambio de acueducto, con trauma por aplastamiento en pie derecho al caer en un hueco, valorado en hospital de Bolívar donde toman radiografía de tobillo derecho con fractura epífisis inferior tibia, acude para valoración por traumatología niega fiebre”.

Continúa la historia clínica:

“Examen físico: extremidades: paraplejía, miembros pélvicos con atrofia, miembros pélvicos con atrofia, miembro pélvico derecho férula de yeso posterior suropedia, al retirar con edema en dorso de pie, no calor, no rubor, no heridas.

Análisis y plan: paciente masculino de 47 años con secuelas de trauma raquímedular con traumatismo directo miembro pélvico derecho con fractura tibial, se ordena nuevamente radiografía intrahospitalaria ya que se muestra de mala calidad la de Timbío, se ordena analgesia y valoración por traumatología, paciente y familiar refieren entender.

Diagnóstico: fractura de la epífisis inferior de la tibia.

Subjetiva: paciente que sufre trauma en pie derecho al caer de silla de ruedas en un hueco. Posteriormente dolor.

Objetiva: buen estado. Paraplejía, edema en maléolo medial de tobillo derecho. RX muestra FX de maléolo medial, densidad ósea disminuida.

Análisis: paciente con antecedente de trauma raquímedular con paraplejía, ahora con FX de maléolo medial desplazada y mala calidad ósea. Se considera por patología previa de paciente y no pronostico marcha manejo ortopédico no quirúrgico con férula posterior.

Plan: férula posterior, analgesia, cita control en 4 semanas con RX. Diagnóstico: fractura del maléolo interno”.

De esta manera, con el registro médico se evidencia que el señor JORGE ELICER PORTILLA LOPEZ, el día 29 de octubre de 2015 sufrió un daño, consistente en trauma en pie derecho que le ocasionó fractura de la epífisis inferior de la tibia, por lo que se continuará con el análisis restante con el fin de establecer si el mismo puede catalogarse como antijurídico y si se demuestra el nexo causal con la acción u omisión deprecada en la demanda que permita la imputación o atribución al Estado. NEGRILLAS Y SUBRAYAS MÍAS

Señores Magistrados, también siguiendo el análisis del ad quo también resuelve, que lo aportado por la parte no es suficiente, aun cuando la contraparte envía sendos documentos en los que se deja entrever, que dentro de los contratos – el espacio temporal. Que acoge la historia clínica, determina EL TIEMPO, EL MODO Y EL LUGAR, tampoco se está en la concepción mental que existe un escenario disperso, grande en donde se pueda confundir incluso el sitio geográfico exacto, es un pequeño barrio en una población del sur del Cauca, Bolívar Cauca, con no más de 3 casas por cuadra; pues basta leer la historia clínica para enterarse y ratificar efectivamente que los presupuestos para declarar responsables a los demandados están en el mismo documento contentivo de la demanda, las pruebas, las excepciones y sus alegatos

Continua el contexto antes del fallo: *“En ese orden, en el presente caso, no obra prueba suficiente en virtud de la cual se ilustren las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos en los que resultó lesionado el señor JORGE ELIECER PORTILLA LÓPEZ, que permitan a esta juzgadora apoyar, justificar y documentar un hecho, para determinar con exactitud que las lesiones causadas al actor, sus orígenes, sus causas, secuelas y cuantificar un eventual daño, fueron causadas por los hechos objeto de la demanda. Es decir, no se probó siquiera la ocurrencia del evento dañoso ni el lugar, y que fue en el desarrollo o ejecución de la obra de optimización del sistema de acueducto de la cabecera municipal de Bolívar, Cauca, que se causaron las lesiones del señor JORGE ELIECER PORTILLA LÓPEZ.*

Es decir, no se trajo por parte la parte demandante, una prueba documental, o técnica, o orden pericial, o testimonial, ni ningún otro medio, que permitiera al Despacho, al menos inferir, que la causa del daño por las lesiones del señor PORTILLA LÓPEZ hubieran ocurrido como se enuncia y como consecuencia de los hechos narrados en la demanda, es decir como consecuencia de la ejecución de la obra de optimización del sistema de acueducto de la cabecera municipal de Bolívar, Cauca, específicamente en el barrio Belén, y que no contara con señalización ni medidas preventivas que advirtieran algún riesgo o peligro para la comunidad o los transeúntes del sector. Es más, desde un principio, con la demanda no se aportaron pruebas ni se solicitó la práctica de pruebas documentales y de las pruebas testimoniales solicitadas, las personas citadas a declarar no se hicieron presentes en la diligencia, ni mucho menos el señor JORGE ELIECER PORTILLA LÓPEZ al interrogatorio de parte que fue citado por parte de EMCASERVICIOS.

Por último como colofón el juzgado concluye:

“Por lo tanto, ante la falta de prueba de la relación causal entre el daño y el hecho dañoso, las pretensiones respecto del MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA, la EMPRESA CAUCANADE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS, los CONSORCIO BOLIVAR y BOLIVAR 2014, y la ASEGURADORA, no están llamadas a prosperar, y corresponde negar tales pedimentos...”

Dicha negativa, no solo no tiene en cuenta la historia clínica, los contratos aportados por la demandada, que aseveran que efectivamente las obras se realizaron en el municipio de Bolívar, es mas el juzgado transcribe contrato por contrato, incluyendo el del barrio Belén, tan solo basta mirar la similitud en temporalidad, es en ese mismo espacio de tiempo, entonces no es por déficit probatorio, es ¿porque no se escuchó a señor demandante en interrogatorio? Esa persona inválida, que fue revictimizada , no solo al tener limitación para su desplazamiento se le exige que no debe circular por determinados lugares, cuando no existía. Es calro su relato ante el galeno al dar su versión libre de todo apremio, porque además el no se infringido su propio castigo de querer su propio daño.

“Fecha: 30/octubre/2015: NOTAS DE ENFERMERÍA:

Subjetivo-objetivo: ingresa masculino a sala de procedimientos despierto, alerta en compañía de familiar en silla de ruedas con antecedentes de trauma raquimedular, en el momento refiere que sufre caída desde una silla de ruedas eléctrica a una alcantarilla, en el momento con dolor en pie derecho el cual tiene férula de yeso colocado en I nivel, es valorado por médico de turno quien ordena aplicación de analgesia toma de RX y revalorar con resultados con traumatología. Se cumple orden.

Recibo paciente en sala de urgencias procedimientos, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona en sala de espera, presentando trauma de pie derecho conférula de yeso, antecedentes de trauma raquimedular, en silla de ruedas, ahora hemodinámicamente estable, sin dolor, sin fiebre, pulsos periféricos y llenado capilar presentes, sin complicaciones aparentes. **Subrayas fuera de texto**

Fl. 150-157: Motivo de consulta: Me caí

Enfermedad actual: paciente quien ayer a las 08+30 h mientras se desplazaba en una silla eléctrica presenta caída por problemas en la carretera, ya que hay una obra de cambio de acueducto, con trauma por aplastamiento en pie derecho al caer en un hueco, valorado en hospital de Bolívar donde toman radiografía de tobillo derecho con fractura epífisis inferior tibia, acude para valoración por traumatología niega fiebre.

Estado general: buen estado general ingresa en silla de ruedas.

Examen físico: extremidades: paraplejia, miembros pélvicos con atrofia, miembros pélvicos con atrofia, miembro pélvico derecho férula de yeso posterior suropedia, alretirar con edema en dorso de pie, no calor, no rubor, no heridas.

Análisis y plan: paciente masculino de 47 años con secuelas de trauma raquimedular con traumatismo directo miembro pélvico derecho con fractura tibial, se ordena nuevamente radiografía intrahospitalaria ya que se muestra de mala calidad la de Timbío, se ordena analgesia y valoración por traumatología, paciente y familiar refieren entender.

Diagnóstico: fractura de la epífisis inferior de la tibia. Subrayas fuera de texto

Siendo de esa manera, y habiéndome referido punto por punto a la negativa de las pretensiones por parte del Ad quo, que sea Usted como superior que provea, que se haga justicia y que por supuesto se de el valor probatorio a todas las pruebas obrantes en su conjunto, que sean sopesadas las esgrimidas en los alegatos y se dé la razón a las solicitudes puestas a su consideración, para que sea revocada la Sentencia de Primera Instancia y en su lugar sean concedidas las pretensiones incluso dando tramite al al numeral 5 del art 247 del CPACA. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

DERECHO

Téngase como fundamento de la presente las normas enunciadas y demás normas aplicables, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, arts. 67 y 68 ley 1395 de 2010, art 90 Carta Política, artículo 322 y 327 CGP, 247 del C.P.A.C.A., Sentencia SU418/19. y las demás normas concordantes, conducentes y aplicables.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las recibiré en la dirección donde arrendo calle 26 Norte # 4A-58 segundo piso oficina 201 Popayán Cauca. Tel fijo 3128414196

CORREO PRINCIPAL de SIRNA : rooseveltsotelo@gmail.com
Correo alterno: asesorsotelo@gmail.com

Atentamente,



ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO

cédula de ciudadanía N° 76312497 expedida en Popayán celular
3128414196 – 3105394890
correo: rooseveltsotelo@gmail.com